DERECHO DE PETICIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA/ Entidad debe contestar la solicitud en el término general, al margen del otorgado para adelantar los trámites de obedecimiento de la providencia judicial

“(…) esta Corporación considera que la accionada flagrantemente está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, puesto que no ha dado respuesta en el plazo dispuesto para ello (15 días); es cierto que existe un término para atender este tipo de solicitudes, sin embargo es únicamente aplicable a los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia judicial y no para dar respuesta a la solicitud, como se anotó líneas atrás. Se precisa que es inaplicable la sentencia T-628 de 2014, reseñada por la a quo, puesto que no se trata de un amparo tendiente a la ejecución de una providencia judicial sino a la protección del derecho de petición propiamente dicho.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-669 de 2003, T-146 de 2012 y T-440 de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Jorge Orlando Osorio

Presunto infractor : Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones

Radicación : 2016-00236-01

Despacho de origen : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Temas : Derecho de petición

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 374 de 09-08-2016

Pereira, R., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el actor, a través de mandataria judicial, presentó el día 08-04-2016 cuenta de cobro para el cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en la que le fue reconocida al actor la pensión de sobreviviente; sin que a la fecha de instaurar la acción hubiese recibido respuesta (Folio 2, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El derecho fundamental de petición (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 13-06-2016 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 6, del cuaderno No.1). El día 22-06-2016 se profirió sentencia (Folios 13 a 15, ibídem); posteriormente, con proveído del 01-07-2016 se concedió la impugnación que formuló la accionada, ante este Tribunal (Folio 24, ibídem.).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

No tuteló el derecho de petición invocado, al estimar que la accionada aún está en término para contestar ya que cuenta con diez (10) meses para emitir la respuesta conforme el artículo 192 del CPACA (Folios 13 y 14, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que debió tutelarse el derecho de petición, por cuanto la norma enunciada, en el fallo de tutela, es inaplicable en este caso y además la orden de la sentencia en el proceso ordinario, dispuso que el pago debía ser inmediato luego de ejecutoriada esa decisión (Folios 17 y 18, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia emitida en primera instancia, según la impugnación interpuesta por el ente territorial accionado?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia
        1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que la acción se ejerce a favor de quien fue reconocido el derecho prestacional en la vía ordinaria, titular del derecho de petición reclamado (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Por pasiva, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a quien se presentó la solicitud y es la competente para resolver el fondo del pedimento.

* + - 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

El presupuesto de la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos supuestamente violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2) como ordinaria[[3]](#footnote-3); nótese que la petición se radicó el 08-04-2016 (Folio 4, ib.) y la tutela se radicó el 09-06-2016 (Folio 5, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[4]](#footnote-4). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[5]](#footnote-5): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición invocado. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + - 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[7]](#footnote-7); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[8]](#footnote-8); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[9]](#footnote-9), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[10]](#footnote-10).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[11]](#footnote-11). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[12]](#footnote-12).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[13]](#footnote-13): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16), de manera reciente (2016) *[[17]](#footnote-17)*.

Respecto de los derechos de petición tendientes a que se cumpla con un fallo judicial, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se rigen por las mismas reglas señaladas, de tal suerte que al destinatario le corresponde responder conforme lo establece la ley (CPACA)[[18]](#footnote-18):

*“El punto a considerar en el presente caso, es si las entidades públicas pueden dejar de resolver un derecho de petición cuando lo que se solicita es el cumplimiento de una orden judicial.*

*(…)****Como se mencionó anteriormente, el plazo para resolver una petición que sólo hace relación a asuntos netamente administrativos, como en este caso, atender la solicitud de señalamiento de fecha para acatar sentencia de reconocimiento y pago de pensión de vejez; se debe aplicar lo establecido en el artículo 6º del C.C.A., es decir 15 días, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta.****”**[[19]](#footnote-19)(Se resalta).*

En esa medida, las entidades públicas están en la obligación de dar respuesta a los derechos de petición mediante los cuales los ciudadanos solicitan el cumplimiento de una sentencia judicial, respuesta que deberá producirse en el término de quince (15) días y respetar los lineamientos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre el tema.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

Preciso es referir el reiterado criterio del máximo ente constitucional respecto del plazo con que cuentan las entidades públicas del sistema general de pensiones y cesantías para efectos de atender las solicitudes del reconocimiento y pago de una mesada pensional[[20]](#footnote-20):

Sin embargo, esta Corporación dejó claro que el término [6 meses] del que trata la norma es únicamente aplicable a los trámites necesarios para pago de las mesadas y no para dar respuesta a las solicitudes. Para terminar, sostuvo que para la resolución de los recursos interpuestos ante las decisiones que resuelven el reconocimiento de una pensión aplica el término contemplado en el Código Contencioso Administrativo. (Corchetes y subrayas de la Sala)

Se considera entonces que la solicitud del actor referente al cumplimiento de la sentencia judicial, esto es que se incluya en nómina y se pague la mesada pensional reconocida, debe encararse estrictamente desde el punto de vista del derecho de petición, como se pretende en este amparo, es decir, que el destinatario está en la obligación de emitir una respuesta dentro de los 15 días siguientes (Artículo 14, CPACA), sin que en manera alguna deba atender de forma inmediata la orden judicial, puesto que para ello cuenta con el término de diez (10) meses (Artículo 192, CPACA), dispuesto para adelantar el trámite pertinente.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

La accionada recibió la petición del actor el día 08-04-2016 (Folio 4, ib.), mediante la cual solicitó su inclusión en nómina de pensión de sobrevivientes con sustento en una sentencia judicial. Revisado el acervo probatorio se tiene que no ha emitido respuesta alguna, puesto que considera que aún se encuentra dentro del plazo dispuesto por la Ley para atender la orden judicial, consistente en 10 meses (Artículo 192 CPACA).

Conforme las premisas jurídicas reseñadas, esta Corporación considera que la accionada flagrantemente está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, puesto que no ha dado respuesta en el plazo dispuesto para ello (15 días); es cierto que existe un término para atender este tipo de solicitudes, sin embargo es únicamente aplicable a los trámites necesarios para el cumplimiento de la sentencia judicial y no para dar respuesta a la solicitud, como se anotó líneas atrás. Se precisa que es inaplicable la sentencia T-628 de 2014, reseñada por la *a quo,* puesto que no se trata de un amparo tendiente a la ejecución de una providencia judicial sino a la protección del derecho de petición propiamente dicho.

En ese orden de ideas, estima la Sala fundada la impugnación formulada, por consiguiente, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se concederá el amparo constitucional para ordenarle al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, que responda el derecho de petición.

También, se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias por la omisión en la tramitación oportuna de las peticiones (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU)

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido. (i) Se revocará el fallo venido en impugnación; (ii) Se declarará próspera la pretensión tutelar frente al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para amparar el derecho de petición en lo que respecta a que se informe en qué nómina será incluida la pensión de sobrevivientes del accionante; (iii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iv) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 22-06-2016, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.
2. TUTELAR el derecho de petición del señor Jorge Orlando Osorio frente a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.
3. ORDENAR, en consecuencia, al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 08-04-2016, estrictamente en cuanto a que se informe en qué nómina será incluida la pensión de sobrevivientes del accionante, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
4. ADVERTIR expresamente al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, por las irregularidades en la tramitación de los pedimentos aquí revisados.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O DGH/ODCD/2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC10329-2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-7)
8. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-435 de 2007, reiterada en las sentencias T-919 de 2014 y T-253 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-241 de 2003. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-440 de 2015. [↑](#footnote-ref-20)